



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. **048**
Fecha 02 de Diciembre de 2014
Páginas 34

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa - DODM-139 del 02 de Diciembre de 2014 "Asunto 1: Posición Propia, Posición Propia de Contado y Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario"	1
Circular Reglamentaria Externa - DODM-140 del 02 de Diciembre de 2014 "Asunto 2: Apoyos Transitorios de Liquidez"	27
Circular Reglamentaria Externa - DODM-147 del 02 de Diciembre de 2014 "Asunto 9: Encaje de los establecimientos de crédito"	31

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM-140**

Hoja 2 - 00

Fecha: 02 DIC 2014

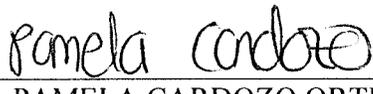
Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras, FINAGRO, Financiera de Desarrollo Nacional, FINDETER, FOGAFIN y BANCOLDEX.

ASUNTO: 2: APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

La presente circular modifica a partir del 1 de enero de 2015 las hojas 2-12, 2-13 y 2-25 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-140, correspondiente al Asunto 2: “**APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ**” del 30 de abril de 2013, del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Las modificaciones se realizan con el objetivo de ajustar las cuentas consideradas como pasivos para con el público de acuerdo con el Plan Único de Cuentas –PUC- y el Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión –CUIF-, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales



Fecha: 02 DIC. 2014

ASUNTO: 2 APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

INSTITUCIONES REGULADAS POR NORMAS ESPECIALES AUTORIZADAS PARA CAPTAR RECURSOS DEL PUBLICO		OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO	
CUENTA PUC	NOMBRE DE LA CUENTA	CUENTA CUIF	NOMBRE DE LA CUENTA
Más:		Más:	
21	Depósitos y Exigibilidades	2105	Depósitos en Cuenta Corriente
		2106	Depósitos Simples
		2107	Certificados de Depósito a Término
		2108	Depósitos de Ahorro
		2109	Cuentas de Ahorro Especial
		2110	Certificados de Ahorro de Valor Real
		2111	Documentos por Pagar
		2112	Cuenta Centralizada
		2113	Fondos en Fideicomiso y Cuentas Especiales
		2117	Exigibilidades por Servicios
		2118	Servicios de Recaudo
		2120	Depósitos Electrónicos
26	Títulos de Inversión en Circulación	2130 / 2245	Títulos de Inversión en Circulación
Menos:		Menos:	
2150	Cesantías Administradas Fondo Nacional de Ahorro	2114	Cesantías Administradas Fondo Nacional Ahorro
2155	Bancos y Corresponsales	2115	Bancos y Corresponsales
2160	Depósitos Especiales	2116	Depósitos Especiales
2175	Establecimientos Afiliados	2119	Establecimientos Afiliados
2612	Títulos de Desarrollo Agropecuario	213018 / 224518	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A"
		213019 / 224519	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"
		213020 / 224520	Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C"
2615	Títulos de Ahorro Educativo	213009 / 213010	Títulos de Ahorro Educativo
		224509 / 224510	Títulos de Ahorro Educativo
		213026 / 224526	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones
		213027 / 224527	Acciones preferentes

Con el fin de asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos el Gerente General del Banco de la República podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un EC recursos por un monto superior al máximo previsto para los ATL, previo concepto favorable del CIMC. En este caso, debe darse cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución 6/01 y en esta circular. El EC deberá invocar la aplicación del parágrafo del artículo 7 de la Resolución 6/01.

En el caso de establecimientos de crédito que se encuentren en un programa de transición para cumplir con sus requerimientos de encaje, conforme a lo estipulado en la Resolución 13/98 con la SFC podrán tener acceso al monto máximo que resulte de multiplicar el porcentaje de los pasivos previstos como monto máximo autorizado en el artículo 7 de Resolución 6/01 por el resultado del coeficiente de encaje requerido diario en transición.

El coeficiente de encaje requerido diario en transición se obtiene de dividir el monto del encaje requerido de los pasivos sujetos a encaje para el día que registre la cifra más alta de los pasivos para con el público de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 6/01, entre el monto del encaje requerido que normalmente tendría que efectuar el EC.

4.4 PLAZO

En el caso del ATL por necesidades de efectivo el plazo inicial máximo podrá ser hasta de 30 días calendario prorrogable, a solicitud del EC, hasta completar 180 días calendario.

MUH

PC



Fecha: 02 DIC 2014

ASUNTO: 2

APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

El plazo inicial máximo de 30 días calendario se reducirá a 15 días calendario de acuerdo con los eventos contemplados en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 6/01. Cuando el plazo inicial se reduzca a 15 días, el EC deberá contar con la revisión previa por parte del BR de la información relativa a los títulos valores admisibles en los términos y condiciones que determine el BR en el numeral 6.8 de esta circular.

En todo caso, un EC no podrá tener saldos con el BR provenientes de ATL por más de 270 días calendario dentro de un período de 365 días calendario.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del ATL, sus ajustes no darán lugar a una extensión en el plazo de utilización de los recursos. Una vez terminado un contrato de descuento y/o redescuento, para obtener un nuevo ATL por necesidades de efectivo, debe haber transcurrido como mínimo un día hábil entre la fecha de la última utilización y la fecha de la nueva solicitud.

4.5 EVALUACIÓN TÉCNICA

El acceso al ATL por necesidades de efectivo estará sujeto a una evaluación técnica por parte del BR en los casos señalados en el artículo 11 de la Resolución 6/01. En tales casos, el EC debe adjuntar a la solicitud de acceso la información del Anexo 2 de esta circular y los estados financieros correspondientes al balance general y al estado de pérdidas y ganancias, a 4 dígitos, según la última clasificación del PUC o del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión –CUIF-, según corresponda. La autorización requerirá del cumplimiento actualizado de los requisitos de acceso. En este caso, el BR se pronunciará a más tardar a los dieciséis (16) días hábiles a la fecha de presentación de la solicitud.

La información de los estados financieros será histórica (6 meses anteriores a la fecha de la solicitud del ATL) y proyectada (6 meses siguientes a la fecha de solicitud del ATL) para lo cual todos los supuestos relevantes deben hacerse de manera explícita. La información se remitirá firmada por el representante legal y revisor fiscal. Los estados financieros históricos se deben acompañar del informe y/o dictamen que en su momento expidió el revisor fiscal y de las opiniones y las notas a los estados financieros.

En caso que el EC no requiera de la evaluación técnica conforme a las excepciones consignadas en el párrafo del artículo 11 de la Resolución 6/01, el representante legal y revisor fiscal deberán certificar a la presentación de la solicitud la existencia de tales excepciones.

4.6 PRÓRROGA

a) Solicitud

Cuando un EC esté utilizando los recursos del ATL y requiera una prórroga, éste deberá dar aviso al BR: a) con un plazo mínimo de 8 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento en el caso de ATL otorgados a 30 días calendario, y b) con un plazo mínimo de 5 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento en el caso de ATL otorgados a 15 días calendario o menos.

HUH

PC



Fecha: 02 DIC. 2014

ASUNTO: 2

APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ

En consecuencia, los EC en el caso de prórrogas de ATL deberán sustituir, en particular, aquellos títulos valores representativos de cartera que hubieren sido objeto de prepagos totales y/o que no reúnan las calidades exigidas en el artículo 15 de la Resolución 6/01 y en esta circular. En todo caso en las prórrogas, dentro de los 10 primeros días de cada mes, el representante legal y revisor fiscal certificarán que la cartera entregada en descuento y/o redescuento cumple con dichas condiciones y enviarán el archivo con la relación de los nuevos pagarés entregados.

6.7 DEVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Al vencimiento del plazo pactado para la utilización del ATL, el BR debitará la cuenta de depósito del EC en el BR por el valor del crédito y los intereses pactados y devolverá dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del ATL los títulos valores físicamente endosados al BR. Si los títulos valores fueron transferidos al DCV, DECEVAL o EUROCLEAR, el Departamento de Fiduciaria y Valores los transferirá al respectivo EC en la fecha de cancelación del ATL; en los términos y con sujeción a los procedimientos establecidos para el fin en cada depósito.

Es obligación del EC proveer oportunamente de fondos su cuenta de depósito en el BR, para que en las fechas previstas de amortización y/o al vencimiento de la operación, cuente con los recursos correspondientes para atender el valor del capital más los intereses pactados y los demás cargos cuando hubiere lugar.

Para el caso de pagos anticipados solicitados por el EC, la autorización para el débito de la cuenta de depósito del EC en el BR deberá ser presentada por el representante legal.

6.8 PRESENTACIÓN PARA REVISIÓN PREVIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TÍTULOS VALORES ADMISIBLES

Para acceder al ATL por defecto en la cuenta de depósito o por necesidades de efectivo sujeto a un plazo máximo inicial de 15 días a que se refiere el artículo 10 de la Resolución 6/01, el EC deberá contar con la revisión previa por parte del BR de la información relativa a los títulos valores admisibles.

La presentación para revisión previa de la relación de la información relativa a los títulos valores deberá realizarse en el Departamento de Fiduciaria y Valores y/o en el Departamento de Gestión de Portafolios y Cartera, según se trate de títulos valores representativos de inversiones financieras o de títulos valores representativos de cartera, respectivamente, teniendo en cuenta que esta revisión debe ser equivalente a no menos del 1% del saldo de la cartera (cuenta 14 PUC o CUIF, según corresponda), porcentaje que debe mantenerse.

La relación de títulos valores que se presenten a revisión previa del BR deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Resolución 6/01 y en esta circular.

HVA

PC



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM-147**

Hoja 9 - 00

Fecha: 02 DIC. 2014

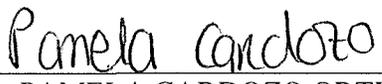
Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, establecimientos de crédito y Superintendencia Financiera de Colombia.

ASUNTO 9: ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

La presente circular reemplaza en su totalidad a partir del 1 de enero de 2015 la Circular Reglamentaria Externa DODM-147 de agosto 6 de 2008, enero 9 de 2009 y octubre 25 de 2012 correspondiente al Asunto 9: “**ENCAJE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO**” del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Las modificaciones se realizan en desarrollo de la Resolución Externa 15 de 2014, con el objetivo de ajustar las cuentas y conceptos para calcular el encaje requerido de acuerdo con el Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente
Monetario y de Inversiones Internacionales